

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00206-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve recurso reposición

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver sobre el escrito radicado por el accionante el 17 de diciembre de 2021, en el que manifiesta su inconformidad con el auto de 13 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

José Alexander Salazar Aguirre, en nombre propio y en ejercicio de la acción de cumplimiento - medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por el presunto incumplimiento de normas relacionadas con la prescripción en materia de tránsito.

Por reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado, el cual, mediante auto de 13 de diciembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de la acción, se abstuvo de asumir conocimiento de la misma, y ordenó el envío del proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila.

Con escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado el 17 de diciembre de 2021, el demandante manifestó encontrarse inconforme con lo decidido en auto de 13 de diciembre de 2021.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Manifiesta el accionante: *“No estoy de acuerdo con su ligera y sorpresiva declaratoria de falta de competencia plasmada en su auto de 13 / 12/2021, se ve su afán de zafarse de su responsabilidad, que tristeza, porque la basa en un hecho irreal que demuestra que ni siquiera ha leído el memorial porque*

en ningún momento he sostenido allí que resido en la ciudad de Garzón como equivocadamente usted lo sostiene” (sic).

Señaló que se encuentra domiciliado y reside en Manizales, por lo que el municipio de Garzón no es la jurisdicción donde está ocurriendo la violación del derecho, ni se producen, en aquel, sus efectos; agregó que, dadas las opciones que le ofrece la ley, escogió el circuito judicial de Facatativá para el conocimiento del caso.

Sostuvo que los efectos de la violación de sus derechos se dieron en Manizales, lugar donde reside y labora; aseveró que, ejerciendo su libre albedrío, escogió Facatativá para presentar la acción, lo que en su criterio debe respetarse pues, aunque se registró el municipio de Garzón - Huila como dirección de notificaciones, lo hizo por ser el sitio donde reside una persona de confianza que lo asesora y colabora en este asunto, de acuerdo con ello, dijo que el lugar de envío de recepción de información no es factor legal para decidir la jurisdicción competente.

2.3. Tesis del Despacho

Es procedente reponer parcialmente el auto de 13 de diciembre de 2021, por lo que se modificará la decisión únicamente en lo que respecta al numeral segundo, esto es, en lo referente a la remisión del asunto.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

Para sustentar la tesis planteada el suscrito se remitirá a lo expuesto en el auto de 13 de diciembre de 2021, pues en aquel se explicó, con suficiente claridad, sobre los factores que definen la competencia para el conocimiento de las acciones de cumplimiento; no obstante, es claro que se incurrió en un error al asumir que la dirección reportada por el accionante para notificaciones correspondía al domicilio del accionante.

Deberes de las partes y sus apoderados

Previo a abordar la solución del recurso de reposición, ve el suscrito necesario revisar los términos en los que se encuentra expuesto aquel; para ello, es imperativo tener en cuenta que el artículo 78 del Código General del Proceso, al referirse a los deberes de las partes y sus apoderados dispone, en su numeral 4°, el de: *«Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia».*

La Corte Constitucional ha definido los escritos irrespetuosos, de la siguiente manera:

“En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados

sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Es posible igualmente que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardencia una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.”

Remitirse a la norma transcrita y a lo expuesto por la Corte Constitucional, es indispensable, pues el escrito enviado por Salazar Aguirre, incurre en graves acusaciones, manifestaciones irresponsables, irrespetuosas y temerarias que afectan la dignidad del Juez y desconocen la labor de quienes administran justicia.

Los señalamientos que esgrime en contra del suscrito son del siguiente tenor: *“se ve su afán de zafarse de su responsabilidad, que tristeza, porque la basa en un hecho irreal que demuestra que ni siquiera ha leído el memorial”* (...) *“El simple hecho que la acción se haya enviado desde la ciudad de Garzón (...) y en el líbello se haya registrado la misma para recibir comunicaciones y/o notificaciones (...) no lo autoriza a usted para, sin ningún análisis, estudio ni gestión al respecto, negarse la que le corresponde”* (sic)

En efecto, aducir, sin prueba alguna, que la decisión plasmada en auto de 13 de diciembre de 2021 permite ver un afán o interés del Juez en evadir sus deberes como administrador de justicia, o que el funcionario judicial no estudió el escrito de demanda, no solo es ajeno a la realidad, sino que denota la irreverencia del accionante, quien acude a la jurisdicción en ejercicio de sus derechos, pero olvida el cumplimiento del deber básico de respetar los derechos de los demás, entre ellos, los del Juez, investido de la dignidad de administrar justicia.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021 específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 1564 de 2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que decide la remisión de la demanda atendiendo a la competencia asignada a la autoridad judicial es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

b. Análisis del recurso en el caso concreto.

Salazar Aguirre, en su escrito radicado el 17 de diciembre de 2021, luego de atribuir al Juez, sin prueba ni fundamento, un comportamiento ajeno a la ética judicial, señala que su inconformidad radica en que no es su residencia ni su domicilio el municipio de Garzón Huila, que manifestó en el escrito de demanda que reside en Manizales y que radicó la demanda de acción de cumplimiento ante los juzgados de Facatativá puesto que, en su criterio, la ley le permite escoger la “jurisdicción” que conocerá de su caso.

Agrega, a lo anterior, que reside y labora desde hace muchos años en Manizales, pero que seleccionó a los jueces de Facatativá, en ejercicio de su libre albedrío, para que se diera trámite a la acción interpuesta.

Se precisa indicar que, en auto de 13 de diciembre, como antes se mencionó, el suscrito, atendiendo a que en la demanda se indicó que las comunicaciones y notificaciones debían enviarse al municipio de Garzón Huila, incurrió en un error al ordenar el envío del expediente a los Juzgados de Neiva, en tanto supuso que las comunicaciones comúnmente se envían al lugar de residencia de los solicitantes; sin embargo, es claro que se incurrió en una equivocación en la medida en que, ciertamente, el demandante indicó que su residencia era Manizales.

No obstante, la decisión de 13 de diciembre de 2021 atendió la jurisprudencia del Consejo de Estado² en la que se indican los factores de competencia definidos en el num. 10 del artículo 155³ de la Ley 1437 de 2011⁴ y del artículo 3⁵ de la Ley 393 de 1997⁶, estos son, el *funcional* que define la competencia atendiendo a la autoridad que se le exige el cumplimiento y el *territorial*, según el cual, son competentes los Jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio del accionante.

² CE S5, Sentencia de 12 de jun. de 2014, e. 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU). CP. A Yepes.

³ ARTÍCULO 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ ARTÍCULO 3: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. (...)

⁶ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

Además, se explicó que el Acuerdo n.º PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006⁷, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió, con claridad, los circuitos judiciales y la competencia de los Juzgados Administrativos, para ese entonces, recién creados.

Por lo anterior, si bien se incurrió en un error al ordenar el envío a los Juzgados Administrativos de Neiva, lo cierto es que la competencia para conocer de la acción de cumplimiento no se define en la voluntad, interés o libre albedrío del demandante, como equivocadamente sugiere y quiere el aquí accionante, es decir, para determinar el Juez competente no es relevante su opinión o deseo, puesto que la competencia la definió el legislador y la reguló el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso, la lectura armónica de los artículos 3º de la Ley 393 de 1997, 155 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo n.º PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, llevan a concluir que el Circuito competente para conocer de la acción interpuesta por Salazar Aguirre es el de Manizales.

2.5. Decisión Judicial

Se repondrá parcialmente el numeral segundo del auto de 13 de diciembre de 2021; en consecuencia, se ordenará el envío de las diligencias al Juez competente, en este caso a los Juzgados Administrativos de Manizales, atendiendo para ello el factor territorial del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y del artículo 1º, num. 7 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: exhortar a José Alexander Salazar Aguirre, para que, en lo sucesivo, en sus intervenciones, asuma una conducta deferente, respetuosa y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas exigibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la Justicia.

SEGUNDO: REPONER el numeral segundo del auto de 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó el envío del proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Y, en su lugar, se dispone:

TERCERO: ordenar el envío **inmediato** de este proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Manizales, en cumplimiento de

⁷ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicado: 25-269-33-33-001-2021-00206-00
Accionante (S): JOSÉ ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
Accionado (S): SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 1º, num. 7 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

CUARTO: por Secretaría, comuníquese esta decisión al accionante, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

/1/000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e360e0265c57e0da3fbabc4986dbb39479b2001b183f316514ed2b25553578**

Documento generado en 19/01/2022 05:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>